



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 87  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA en calidad de agente oficiosa de su padre JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO con C.C. 4.469.960, el 13/05/2020, contra SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES, trámite al que se vinculó a ADRES.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

*PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi padre, el señor JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de SALUD TOTAL E.P.S. y la CLINICA VERSALLES.*

*SEGUNDA: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, autorice, programe y realice las consultas MEDICINA GENERAL DOMICILIARIO, INTERCONSULTA NUTRICION DOMICILIARIA; las terapias TERAPIA FISICA INTEGRAL TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES; TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA 20 SESIONES CANTI 20, para el tratamiento de las patologías FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL NIVEL NO ESPECIFICADO; PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA; HEMATURIA NO ESPECIFICADA; FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

*ESPECIFICADAS; TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO; GASTROTOMIA; CAIDA EN O DESDE ANDAMIO LUGAR NO ESPECIFICADO que padece mi padre.*

*TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. y a la CLINICA VERSALLES el cambio efectivo de la SONDA que tiene mi padre, sin poner traba alguna.*

*CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S EL TRATAMIENTO respecto de las patologías FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL NIVEL NO ESPECIFICADO; PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA; HEMATURIA NO ESPECIFICADA; FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS; TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO; GASTROTOMIA; CAIDA EN O DESDE ANDAMIO LUGAR NO ESPECIFICADO que padece mi padre, con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos pre quirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS*

## HECHOS

Relata la agente oficiosa que:

*1- Mi padre, el señor JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO tiene 65 años, afiliado en el régimen contributivo a SALUD TOTAL EPS.*

*2- Mi padre, el señor JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO fue hospitalizado en la CLINICA VERSALLES el día 21 de enero de 2020, fue diagnosticado con FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL NIVEL NO ESPECIFICADO; PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA; HEMATURIA NO ESPECIFICADA; FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS; TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO; GASTROTOMIA; CAIDA EN O DESDE ANDAMIO LUGAR NO ESPECIFICADO.*

*3- A mi padre le dieron de alta el día 2 de abril de 2020 por ello le prescribieron las consultas MEDICINA GENERAL DOMICILIARIO, INTERCONSULTA NUTRICION DOMICILIARIA; las terapias TERAPIA FISICA INTEGRAL TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES CANT 1; TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA 20 SESIONES CANTI 20.*

*4- Vivimos en la Vereda El Guineo en la Finca Villa Hermosa Campamento 2 en la ciudad de Manizales, al acudir a SALUD TOTAL para solicitar todos estos servicios que fueron prescritos de manera domiciliaria debido a los complejos diagnósticos de mi padre, entre ellos la paraplejia, la EPS manifiesta que por vivir en esta parte de la ciudad no los autorizaran y dejan a mi padre desprovisto de los mismos, generando la negativa y su salud a la deriva.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

*5- A mi padre le colocaron una sonda, y debe ser cambiada porque ya la tiene hace demasiado tiempo, pero la EPS manifiesta que debe ir por urgencias a la CLINICA VERSALLES, al acudir con mi padre a la referida Entidad para el cambio de sonda nos dicen que eso no es una urgencia y no harán el cambio, por lo cual nos toca volver a SALUD TOTAL, y nos aducen lo mismo, nos ponen en un vaivén, sin tener en cuenta la condición de mi padre y lo complejo que es transportarlo por su paraplejia.*

*6- Este es el momento que no ha recibido terapias, no ha sido valorado de manera domiciliaria por los médicos, al igual que sigue con la sonda sin cambiar, es por ello que su salud no ha mejorado*

*7- Señor Juez, SALUD TOTAL E.P.S y la CLINICA VERSALLES le están vulnerando los derechos fundamentales a mi padre, tales como a la vida, salud, integridad personal, vida en condiciones dignas y seguridad social, por lo anteriormente descrito.*

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

SALUD TOTAL EPS SALUD TOTAL EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO encontrando que se intenta una acción de tutela sin fundamento alguno e improcedente, toda vez que al momento de contestar el paciente se encuentra hospitalizado en la CLÍNICA VERSALLES.

CLÍNICA VERSALLES manifestó que el usuario presenta atención domiciliaria para continuar con sus atenciones médicas, servicio que no tiene contratado con SALUD TOTAL EPS.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

26/05/2020, quien manifestó que su padre había fallecido en la CLÍNICA VERSALLES antes de darle de alta.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la parte accionada está habilitada en la causa como supuesta vulneradora de los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

#### **“Carencia actual de objeto.**

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por fallecimiento de titular de los derechos fundamentales, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío y así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00179-00

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES dentro de la acción de tutela incoada por JOSE ALDEMAR GALVIS MURILLO con C.C. 4.469.960, contra SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ